



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL
RECURSO DE NULIDAD N.º 1400-2017
CALLAO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: DAMIAN ROBLES
NATAL ROSALIA / Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 09/01/2019 19:27:02 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla: El Tribunal Superior, sobre la base de la prueba de cargo (directa e indiciaria), legalmente practicada, y razonablemente valorada, declaró probado el delito de homicidio calificado y la autoría de acusado, en ello. Las exigencias de motivación, con ocasión de la invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, de parte del impugnante, han sido cumplidas cabalmente. En la sentencia recurrida no solo se verifica el estándar internacional propuesto [en lo referente a la validez legal y constitucional de la prueba de cargo], sino que, además, se da cuenta de los hechos concomitantes y posteriores; y se concluye, en términos suficientemente comprensibles, la forma y circunstancias de la materialización del delito y de la intervención punible del imputado

Lima, diez de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado LUIGUI GIANFRANCO VÁSQUEZ GARCÍA, contra la sentencia de diez de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas cuatrocientos seis, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio del Franklin Miguel Martín Saavedra Raa, a quince años de pena privativa de libertad; y, fijó en quince mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado. De conformidad con opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. Los hechos se encuentran definidos en la acusación fiscal de fojas doscientos noventa y cuatro, reiterada en el dictamen fiscal supremo, fojas veintidós del cuadernillo formado en esta instancia. Se indica que el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, siendo las cero cero horas con treinta minutos aproximadamente, el agraviado Franklin Miguel Martín Saavedra Raa se hallaba en su casa cuando recibió una llamada telefónica del acusado, quien le pidió que vaya a buscarlo a su vivienda ubicada en el pasaje Andrés Avelino Cáceres número ciento setenta y nueve, La Perla, Callao, a fin de cancelarle parte del dinero que le debía (doscientos ochenta soles). Por tal motivo, el agraviado se dirigió a dicho lugar; en dicho contexto, pasado diez minutos aproximadamente,

Francesca Fiorella Saavedra Raa, hermana del occiso, escucha desde la habitación de su casa la detonación de dos disparos, saliendo rápidamente hacia el exterior en compañía de su señor padre Hermitaño Saavedra Rosales, con la intención de buscar a su hermano quien momentos antes de salir dijo que iría a la casa del acusado. Al llegar al pasaje Andrés Avelino Cáceres, encontraron al agraviado en el piso, con el rostro cubierto de sangre al haber sido víctima de disparo con arma de fuego, cerca de la casa del procesado; intentando auxiliarlo llevándolo hacia el hospital; sin embargo, llegó cadáver.

§. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

SEGUNDO. La Sala Superior emitió sentencia condenatoria contra el acusado LUIGI GIANFRANCO VÁSQUEZ GARCÍA, para justificar esta decisión, realizó un análisis individual y conjunto de la prueba recabada durante la investigación judicial, tales como: las declaraciones de Ermitaño Saavedra Rosales, Toribia Nercy Raa Mayta, Francesca Fiorella Saavedra Raa y Carmen Arcely Vladez Medina, quienes afirmaron que el agraviado recibió una llamada telefónica de parte del acusado, a fin de que vaya a su domicilio, para presuntamente cancelarle parte de una deuda que le debía, así pasado diez minutos aproximadamente se escuchó dos disparos, al salir a verificar los sucedido, encontraron al agraviado en el piso con el rostro cubierto de sangre; aunado a ello, el examen pericial de restos de disparo practicado al acusado, apenas unas horas después de ocurrido los hechos, dio positivo para plomo, antimonio y bario, elementos compatibles para disparos de arma de fuego; de esta manera se enervó la presunción de inocencia que amparaba al acusado, imponiéndosele las consecuencias jurídicas señaladas en la parte expositiva de la presente Ejecutoria Suprema.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

TERCERO. El procesado LUIGI GIANFRANCO VÁSQUEZ GARCÍA, fundamentó su recurso de fojas cuatrocientos veinticinco, señalando lo siguiente:

- i) No se encuentra acreditado fehacientemente su participación en los hechos incriminados, siendo que su condena se sustenta en un indicio, esto es el dictamen pericial de restos de disparos por arma de fuego;

- ii) Para la configuración del delito que se le imputa se requiere: un móvil (en el caso la deuda no era relevante), la oportunidad (niega haber realizado la llamada telefónica al agraviado); y, el medio (el arma no fue encontrada en su posesión);
- iii) No se tomó en consideración que por versión de los familiares del agraviado, este tenía muchos enemigos, en tanto que este se dedicaba al sicariato.

§. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA

CUARTO. La valoración de la prueba consiste en determinar el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuando y en qué grado debe ser considerado verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, el enunciado que afirma la ocurrencia de ese hecho. Con el fin de establecer esa vinculación, el resultado de la pruebas tiene que ser determinado claramente y debe ser vinculado con enunciados facticos específicos. Esta conexión puede seguir diferentes patrones, dependiendo de si las pruebas son directas o indirectas y puede ser analizada de acuerdo con esquemas lógicos más o menos complejo¹.

QUINTO. La teoría de la prueba enseña que para arribar a la certeza judicial sobre responsabilidad penal se debe contar con prueba directa o, en su defecto, con la indiciaria. Esta última, en palabras de Talavera Elguera, “[...] es una prueba de contenido complejo constituida por tres elementos fundamentales: el indicio o hecho base de la presunción, el hecho presumido o conclusión y, por último, el nexo o relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión”².

SEXTO. Este método de valoración probatoria, como se le conoce, fue legitimado no solo en la doctrina, sino también a través de la jurisprudencia como lo desarrollado en el Recurso de Nulidad mil novecientos doce guion dos mil cinco/Piura (con categoría de vinculante en mérito al Acuerdo Plenario N.º 1-2006-ESV-22), que estableció los parámetros bajo los cuales debe desarrollarse el método probatorio por indicios, señalándose -en síntesis-, que todo indicio debe

¹ Michele Taruffo. La prueba. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. Página 139.

² TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba Penal. Pacífico editores, Lima 2017, página 208.

estar probado, deben ser plurales, y concomitantes al hecho delictivo e interrelacionados entre sí.

SETIMO. En ese marco de análisis, lo que corresponde ahora es enfocar la prueba del cargo a la luz del método indiciario, realizando un control sobre los argumentos desarrollados por el Colegiado Superior, actuando en el marco del derecho a la doble instancia reconocida en el numeral seis, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

OCTAVO. En el caso en concreto como prueba privilegiada tenemos Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego número RD nueve mil seiscientos cuarenta y tres oblicua quince, fojas sesenta y siete, practicada al acusado, que dio positivo para plomo, antimonio y bario; y, las declaraciones inculpativas de los familiares del occiso. Bajo ese contexto corresponde determinar los indicios convergentes al hecho punible:

A. PREMISA DE INFERENCIA

Las declaraciones preliminares de Hermitaño Saavedra Rosales, Toribia Nercy Raa Mayta y Francesca Fiorella Saavedra Raa³, muestran datos precisos, lógicos y coherentes; pues indican que el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, a las cero cero horas con cuarenta minutos aproximadamente, Franklin Miguel Martín Saavedra Raa recibió una llamada telefónica por parte del acusado, quien le indicó que vaya a buscarlo a su casa, a fin de que le pague parte de una deuda que le debía. Por tal motivo, precisan, el agraviado se dirigió al domicilio del acusado y, después de unos minutos, escucharon dos disparos de arma de fuego. En esos momentos, al salir corriendo a ver lo sucedido, en el pasaje Andrés Avelino Cáceres hallaron al agraviado quien yacía en el suelo, con el rostro cubierto de sangre. Dichas versiones fueron reiteradas durante la instrucción y juicio oral.

B. INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN

B.1. El acusado en su declaración preliminar, fojas cuarenta y cinco, ha reconocido, aproximadamente a las veinte horas, desde un teléfono

³ Véase fojas 29, 32 y 37 respectivamente.

público, haber llamado al agraviado a fin de preguntarle sobre su situación de arresto domiciliario que estaba cumpliendo; sin embargo, revisado el reporte de llamadas, fojas setenta y siete, se advierte que a la hora indicada el agraviado no habría recibido llamada alguna, por el contrario, a las veintidós horas con veinticuatro minutos y la una horas con cincuenta minutos, el agraviado habría recibido llamadas telefónicas de un mismo número. A lo que se aúna que posteriormente el acusado, en la instrucción y juicio oral negó haber mantenido algún tipo de comunicación con el agraviado.

B.2. El acusado, en su declaración preliminar, fojas cuarenta y cinco, en presencia del representante del Ministerio Público –que conforme al artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio– y de su abogado defensor, precisó que la llamada telefónica que realizó al agraviado fue mientras esperaba a su enamorada; sin embargo, como bien lo afirma la Sala Superior, doña Yesenia Céspedes Miranda (enamorada del acusado) e Ingrid Miranda Fortún (madre de Yesenia Céspedes Miranda), señalaron que el acusado fue a la casa de la enamorada a recogerla, ello contradice lo indicado por el acusado.

B.3. El examen pericial de restos de disparo practicado al acusado, horas después de la muerte del agraviado, arrojó positivo para plomo, antimonio y bario, elementos compatibles para disparos de arma de fuego. Ante ello, el acusado en juicio oral adujo que semanas antes de los hechos estuvo practicando soldadura; sin embargo, no ha presentado medio de prueba que acredite dicha versión.

C. HECHOS CONCOMITANTES

La declaración de doña Carmen Aracelly Valdez Medina, muestra matices relevantes al hecho incriminado al acusado, pues esta ocurrido acudió a la casa del acusado, con la intención de que este le explique lo acontecido; en ese contexto el acusado reconoció haber llamado al agraviado, a fin de pagarle una deuda que le tenía, pero que el agraviado no se había presentado; así al exigirle que le pague el dinero que presuntamente le iba

a entregar al agraviado, el acusado entre risas le respondió que no tenía dinero. Además detalló que los vecinos de la cuadra presenciaron los hechos comentando que el agraviado y acusado el día de los hechos discutieron, terminado la discusión, cuando el agraviado se dio la vuelta el acusado efectuó dos disparos contra el agraviado.

NOVENO. En definitiva, conforme a los fundamentos precedentes, se advierte que el Tribunal Superior, sobre la base de la prueba de cargo (directa e indiciaria), legalmente practicada, y razonablemente valorada, declaró probado el delito de homicidio calificado y la autoría por parte del procesado LUIGUI GIANFRANCO VÁSQUEZ. Las exigencias de motivación, con ocasión de la invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, de parte del impugnante, han sido cumplidas cabalmente. En la sentencia recurrida no solo se verifica el estándar internacional propuesto [en lo referente a la validez legal y constitucional de la prueba de cargo], sino que, además, se da cuenta de los hechos concomitantes y posteriores; y se concluye, en términos suficientemente comprensibles, la forma y circunstancias de la materialización del delito y de la intervención punible del imputado.

DÉCIMO. En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto de la responsabilidad penal del procesado LUIGUI GIANFRANCO VÁSQUEZ. A lo que se aúna, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, y la mala justificación, existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados, en tanto que el delito de homicidio por alevosía no requiere móvil aparente, solo se requiere la comprobación de la indefensión de la víctima; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente, se ha logrado enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado, habiéndose acreditado su culpabilidad, como autor, del delito de homicidio calificado. Bajo esa premisa, se justifica la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1406-2017
CALLAO**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de diez de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas cuatrocientos seis, que condenó a LUIGI GIANFRANCO VÁSQUEZ GARCÍA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Franklin Miguel Martín Saavedra Raa, a quince años de pena privativa de libertad; y, fijó a quince mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CV/mm